

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rendón, — calle de la Platería, 7, — á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Agosto)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se movilizan 80.000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.º Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se tendrá presente la escala de edad de menor á mayor, corriéndose en este sentido hasta que cada pueblo dé cubierto el cupo que se le asignare.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se hará la oportuna distribución del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervara, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—E. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado del expediente de recurso de alzada del Alcalde de Redondeña contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declara incapaz para el cargo de Concejal, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del mes último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Redondeña contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal. En virtud de acuerdo del expresado Ayuntamiento se arrendaron en 23 de Junio de 1871 por una comisión del mismo los arbitrios impuestos para el año económico de 71-72, adjudicándose el de aguardiente y acedra á Don Ramon Francisco Pardo, quien ante la misma comisión y con su aprobación transfirió sus derechos á D. Luis Rivero en Noviembre siguiente; siendo después elegido, en el mes de Diciembre del mismo año de 71, Concejal y designado para el cargo de Alcalde. Transcurrido más de un año, ó sea en 4 de Febrero de 1873, Francisco Crespo acudió á la Comisión provincial solicitando declarase la incapacidad de Pardo por ser arrendatario de arbitrios municipales, puesto que en la sesión hecha á favor de Rivero no intervino el Ayuntamiento, y alegando además que tal transferencia no le impedía tener indistintamente parte en el negocio, contra lo preceptuado en el art. 39 de la ley municipal. La Comisión remitió esta instancia á la Municipalidad para que resolviese en término de tercero día; y como esta acordase manifestar en 16 de Febrero que no existía la pretendida incapacidad, resolvió la Comisión con fecha 27 declarar incapaz para ser Concejal á D. Ramon Francisco Pardo, cuyo vacante debería cubrirse en la forma prescrita en la ley. Comunicada esta resolución al Ayuntamiento, insistió en su anterior acuerdo con fecha 5 de Marzo, resolviendo no haber lugar á declarar incapaz á Pardo por las razones que á efecto expuso; pero la Comisión provincial en 10 del mismo mes declaró nula la

sesión verificada por el Ayuntamiento en el indicado día 10 por haber sido presidida por el ex Concejal Pardo. Con tal motivo ha interpuesto este recurso de alzada ante el Gobierno, acompañando diferentes documentos conducentes á la defensa de su derecho para seguir en el desempeño de su cargo, y manifestando que contra su capacidad nada se reclamó ni en la época de su elección ni aun después de un año que lleva de ejercicio; por todo lo cual solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

La Sección se abstiene de informar acerca del fondo de este asunto, por que según tiene manifestado en diferentes dictámenes, especialmente en el emitido en 11 de Febrero de 1872, relativa á las elecciones de Albur, no compete al Gobierno resolver sobre la materia, exclusivamente encomendada por la ley á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales; y si bien dicho dictamen se refiere á un caso ocurrido durante el período electoral, conviene recordar que la Real orden de 27 de Julio de 1872, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo, dispone también que mientras una ley no determine á quien toca decidir acerca de las excoptions é incapacidades de los Alcaldes y Concejales, deben conarse de tales asuntos en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial. Pero si la Sección por las consideraciones expuestas en los dos indicados dictámenes se abstiene de examinar en su fondo la cuestión de incapacidad suscitada en este expediente, cree sin embargo conveniente observar que los sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los días 16 de Febrero y 5 de Marzo fueron presididas por el Alcalde D. Ramon Francisco Pardo con manifesta infracción del art. 101 de la ley municipal que prohibe asistir á la sesión al Concejal interesado mientras se discute y vota, con quien asunto relativo á su persona ó á las de su familia. A pesar de esta irregularidad, habida en la sesión del 16 de Febrero, la Comisión provincial, distinguiendo de lo acordado por el Ayuntamiento, declaró incapaz á Pardo, y solo al insistir la Municipalidad en 5 de Marzo en su anterior acuerdo fué cuando la misma Comisión estimó declarar nula esta última sesión, fundada en la circunstancia de haber sido presidida por Pardo,

Siguiese, pues, de aquí que si la reunión celebrada por la Municipalidad en 5 de Marzo fue nula, lo fué igualmente la del 16 de Febrero anterior, y ental concepto no cabía que la Comisión determinase nada acerca de la denunciada incapacidad, mientras de un modo legal y válido no suscitase en primer término el Ayuntamiento, acto después del cual empezaba la competencia de la Comisión provincial. Adoleciente, pues, de nulidad lo actuado hasta ahora en el expediente, y teniendo en cuenta además la Real orden de 22 de Julio de 1873, se de precear la Sección:

1.º Que proceda que el Ayuntamiento resuelva de nuevo acerca de la incapacidad de D. Ramon Francisco Pardo, quien deberá abstenerse de asistir á la sesión en que se trate de este asunto.

2.º Que en el caso de que contra el fallo del Ayuntamiento se dedujese recurso de alzada para ante la Comisión provincial, libré esta de resolver lo que proceda con arreglo á la ley, sin ulterior recurso.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 35.

Habiendo sido robadas en la noche del 7 del actual de la Granja S. Andrés, partido judicial de Valoria la Buena, seis caballerías, cuyas señas y sujetos á quienes pertenecen se expresan á continuación; encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de las indicadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras al expresado Juzgado.

Leon 18 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LAS CADALLERÍAS ROBADAS Y A QUIÉN PERTENECEN

Una mula de la propiedad de José Torres, de cuatro años de edad, molineta, de siete cuartas de alzada. Un macho de Rafael Aguado, pelo pardo, con dos señales de la collarera a los encuentros de los brazos, bastante herido en el cuello, ocho años de edad, alzada siete cuartas. Otro macho de la propiedad de Mariano Calvo, castaño, de once á doce años de edad, de siete cuartas y tres dedos, tiene en una nalga un lunar blanco. Otro de Manuel Maté, de ocho años de edad, pelo negro holzavo, tiene entre las orejas dos lanaras blancas, estatura poco más de seis cuartas y media. Otro macho de Fausta Tomé, de siete años de edad, pelo negro, poco más de seis cuartas y media de alzada, una oreja cortada y una espuñada en el miembro. Y un caballo de Benito Calvo, pelo negro, cerrado, alzada algo más de seis cuartas y media, tiene en el costillar un hoyo y una cicatriz en la braga.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Minas.

Circular.

Dispuesto como estoy á no tolerar por más tiempo la morosidad que se observa en el pago del impuesto del canon anual que por derechos de superficie de minas se hallan adeudando la mayor parte de los registradores de aquellas en esta provincia, prevengo á todos los que se hallan en este caso, que de no presentarse en el término de quinto día, á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial á liquidar y satisfacer lo que adeudan por tal concepto, se procederá por la vía de apremio; en la inteligencia, de que será este el último é improrogable plazo que se les concede para que ingresen en Tesorería las cantidades por que se hallan en descubierto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 18 de Agosto de 1873.—El Administrador económico, Pablo Leon y Brizuela.

Circular sobre cédulas de empadronamiento.

Dispuesto por el art. 7.º de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta de 8 del actual queda suprimido el impuesto sobre cédulas de empadronamiento ó vecindad, de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Contribuciones y Rentas, ha dispuesto que los Municipios

de esta provincia rindan sin dilación alguna las cuentas definitivas por el referido concepto de cédulas correspondientes á los años de 1871 y 1872, admitiéndose como data en las mismas todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir entre los vecinos y resulten en su poder como inútiles y sobrantes.

Se recomienda la pronta remisión de dichas cuentas, é interin se examinan y aprueban quedan en suspenso las comisiones de apremio y solo por el referido concepto.

Leon 16 de Agosto de 1873.—Pablo de Leon y Brizuela.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 11 de 25 de Julio se publicó una circular para que con arreglo á lo determinado en el art. 70 de la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre amilaramientos, las comisiones municipales remitieran á esta Administración en término de ocho días dos notas, una del número de contribuyentes, y otra aproximada del de cédulas que considerasen indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Y como quiera que sean on corto número las comisiones que han remitido dichas notas, las encargo y espero lo verifiquen en término de tres días, pues la Dirección general de contribuciones reclama las expresadas notas con urgencia, para hacer la impresión de las cédulas.

Leon 18 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Continuación de las Tarifas de la contribucion industrial.

TABLA DE EXENCIONES. NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

Núm. 1 Abogados, Escribanos de Cimas y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensación del trabajo que emplean en negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes de cada una de las indicadas clases, cuya bonificación se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en las mencionadas asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.

- 2 Agudores que llevan agua á las casas.
- 3 Aserradores.
- 4 Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

- 5 Barberos sin tienda; aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
- 6 Barbitoras á mano.
- 7 Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe **BANCOS Y SOCIEDADES DE LA TERCIA 2.º**
- 8 Cardadoras á mano.
- 9 Cucheros y cordereros con venta en portal.
- 10 Costureras.
- 11 Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiados ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 12 Dueños de barcos de más de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los se ocupen en el trasporte por ríos ó canales.
- 13 Dueños de minas de sal piedra por un solo almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producida de la misma.
- 14 Encuñeros sin tienda abierta.
- 15 Enfermeros.
- 16 Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones pías.
- 17 Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen su cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
- 18 Hiland-ras con rueda ó torno de menos de 10 husos.
- 19 Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresa que quiten dichos establecimientos con tal de cumplir la ejecución de ellos.
- 20 Industria minera en la parte laxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
- 21 Lavanderas.
- 22 Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La extensión se entenderá á las ventas que se ligan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.

Cuando estas depósitos procelan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por

menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de orujo y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean exportadores de este artículo.

23 Labradores, por la ganadería que constituya capital permanentemente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abuso, siempre que se halle comprendida en los amilaramientos ó en los datos estadísticos que sirven de base al impuesto territorial y solamente de cuota por este concepto.

24 Limpia-botas ambulantes ó en portal.

25 Maestros y maestras de instrucción primaria.

26 Mataderos de ganados en establecimientos destinados al objeto.

27 Oficiales de modistas.

28 Oficiales de albañil, de soladoras ó ensambladores, y de enteros alientros trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contando como tales al mojar ni los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

29 Oleros que vendan por las calles oles, pucheros y demás vasija ordinaria, y los delozo y venta también ordinarios.

30 Operarios ó jornaleros, cuando trabajen por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

31 Pasamaneros con venta en portal.

32 Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33 Pixerros.

34 Planchadoras.

35 Propietarios de montes, por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construcción de los montes que los pertenecian, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos sin tener almacén en estos.

36 Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, café y mondago, y para la de usto de bolas y cepillos para limpiarlas.

37 Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

38 Secretarías de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de Capitales de partido.

39 Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reducen á reparar entre los suscritores ó equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

40 Vendedores de usos no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia venden agua, aves, frutas, bulbos, talos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, linvos, legumbres y hortalizas, limonadas, borachas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, púejelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras mercaderías semejantes.

41 Zapateros de viejo.

- 3 -
MODELO NÚM. 1.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y duplicada que D...., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (ó Alcalde) de la industria (profesion, arte u oficio) á que se va á dedicar desde el día.... de..... y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

INDUSTRIA Ó PROFESION Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION.	CALLE Y NUMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos	Almacén núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre, de quincalla y de drogas.	Tienda núm. 10, calle de San Juan.
Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas cilindricas movidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerías, y una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica..	Fábrica en la calle del Prado, núm. 21.
Abogado..	Tetuan, núm. 7, principal.

Declaro además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa núm. 17, calle del Clavel.
(Si ex ya contribuyente, añadirá.)

Se halla matriculado en la clase..... Infría... por la industria de.... y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.
(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias eran necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situacion industrial.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (ó profesiones, artes u oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquier hora del día.
..... de..... de 18.....

FIRMA DEL INTERESADO
(ó del testigo, á su cargo, cuando no sepa escribir.)

ADVERTENCIA. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se extienda la declaracion, se limitará á la industria que ejerce el que la presente.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas por el Jefe de esta Administracion económica á industriales comprendidos en el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Número del expediente en el registro de la Administración.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad.	Localidad, calle, número y piso donde ejerce la industria.	Base de la poblacion que la corresponde.	Industria.	Fecha de la declaracion del interesado.	Idem en que ha empezado el ejercicio de la industria.	Idem en que termina la exencion del pago.	CLASIFICACION QUE LE CORRESPONDE.			Año económica en que se incorporará al gremio ó divisa para cuota de tarifa.	Fecha de la resolusion del expediente.	Idem en que se comunicó al interesado.	
									Tarifa.	Número.	Cuota.				

MODELO NUM. 3.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

..... TRIMESTRE DE 18 Á 18

Relacion nominal de los industriales de nueva entrada, á quienes se ha declarado con derecho á los beneficios que concede el art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 durante el trimestre citado por consecuencia de los expedientes justificados que obran en esta Administración.

Número del expediente.	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad y habitacion.	Base de poblacion que corresponde á la localidad.	Industria, profesion ó oficio que ha establecido.	Fecha de la declaracion del interesado.	Idem en que termina la exencion de pago.	CLASIFICACION QUE LE CORRESPONDE.			OBSERVACIONES.
							Tarifa.	N.º	Cuota.	
10	Álvarez, José.	Ávila, calle de Bilo, n.º 5	5.ª	Fabricante de paños.	6 Set. 1873	1.º Set. 1874.	3.ª	•	80.25	
5	Rueda, Félix.	Bermuy, calle Ancha, 20	7.ª	Id. de jarabes.	6 Enero 1873	1.º Enero 1874	3.ª	•	40.50	
30	Rico, Antonio.	Ávila, calle de S. José, 7	5.ª	Id. de maquinas.	15 Marzo 1873	1.º Marzo 1874	»	•	38.75	

NOTAS. 1.º La colocacion de los interesados en este estado se hará por orden de fechas; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corresponde en el registro de la Administración, en el cual se anularán por las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número.
2.º En la casilla de «Observaciones» se expondrán las que determinen con exactitud cuantas circunstancias concurren en el industrial para conocer la importancia de su establecimiento.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 18.....

Pueblo de.....

D...., vecino de (a)...., ha satisfecho en esta Recaudación de Contribuciones, en virtud de orden del (b)...., fecha..... del corriente:

Por cuota.....
Por 6 por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)..... á..... de..... de 187

El Recaudador. (d) El Industrial. (e)

- (a) Además del pueblo de la vecindad, se expresará la provincia á que corresponde.
- (b) Administrador económico, Administrador de partido ó Alcalde, según de quien proceda, conforme al art. del Reglamento.
- (c) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la Tarifa.
- (d) O e. encargado de la recaudación.
- (e) O testigo á su ruego si no sabe firmar.

CONTRIBUCION DE PATENTE.

PROVINCIA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 18.....

EL JEFE ECONÓMICO DE LA PROVINCIA:

SEÑAS GENERALES (a).

- Elpl
- Estatura
- Color
- Pelo
- Ojos
- Noriz
- Barba
- Gara

CERTIFICA que D....., vecino de..... (sus señas generales las del margen), ha satisfecho en la Recaudación de Contribuciones de esta provincia la cantidad de..... como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico de 18..... á 18.....

Y para que consté expido la presente en..... á..... de..... de 18.....

El Jefe económico,

Por cuota.....
Por 6 por 100 sobre la misma.....
TOTAL.....

ADVERTENCIA. En cada recibo se estampará el sello oficial de la Administración en sitio que abrace la matriz y su talon.

(a) Las señas generales solo se anotarán cuando la Patente sea para industrias ambulantes no sujetas á base de población.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal dentro del término de 15 días á contar desde la fecha en que se haga la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentes de Carbajal 11 de Agosto de 1873.—José Blanco.

Por el Ayuntamiento de Castrotierra, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días, el repartimiento del continente provincial del año económico de 1873 á 74, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Portela.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se recibirán instancias documentadas por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que deberán acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de actitud que tenga el aspirante.

Portela 1.º de Agosto de 1873.—El Juez municipal, José Franco.

D. Gregorio Olmedo, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Bercianos del Camino.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios, correspondiente al año actual, al folio 11 vuelto, se encuentra una que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia.—En Bercianos del Camino á veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Mariano Calvo, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando: Que Isidoro Pastrana, al intentar el pago de la contribución territorial del tercer trimestre del año económico de 1871 á 1872, entregó con tal fin al recaudador D. Marcos Fernandez Bello, vecino de Cea, dos monedas de cien reales, de las cuales devolvió una al citado Isidoro Pastrana, por considerarla de no muy buena ley, recogiendo la otra y anotándola en el respaldo del talon el hecho de la entrega;

2.º Resultando. Así bien plenamente comprobado, por la unánime declaración de los propios testigos, que Pastrana á los pocos días entregó al citado recaudador Fernandez el resto del importe del talon ó sean sesenta reales y céntimos;

3.º Resultando. Que Isidoro Pastrana, declara no haber recogido el talon en el acto de hacer el total pago al tercer trimestre porque el recaudador se resistió de la entrega á pretexto de estar ocupado en el momento, tener el libro talonario empaquetado y en disposición de salir fuera del

pueblo, ofreciendo verificarlo en la primera ocasión de su venida;

4.º Resultando. Que el demandado D. Marcos Fernandez Bello, no ha comparecido en juicio apesar de haber sido citado dos veces, ante testigos y en su persona, siguiéndose por tanto esta demanda en rebeldía conforme lo denotan el art. 1.181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil;

5.º Resultando. Que el citado demandado, ha tenido de ello conocimiento como lo demuestran dos misivas dirigidas al expresado Pastrana, unidas á esta demanda fechas 8 de Febrero y 23 de Abril del año actual;

Considerando 1.º Que los testigos Venancio Quintana Merino, Juan Rueda, Gregorio Calvo y Romualdo Menca, confirman en todas sus partes lo expuesto en la demanda por el precitado Pastrana, referente á la entrega primera y segunda vez, al Recaudador Marcos Fernandez Bello de las cantidades que el demandante expresa;

2.º Que el Marcos Fernandez no ha comparecido á contradecir estos hechos, sino que implícitamente viene á convenir con ellos en su primera carta de ocho de Febrero.

Vengo en declarar: que don Marcos Fernandez Bello, es responsable al pago, á D. Isidoro Pastrana, de la cantidad á que ascienda el importe del tercer trimestre de la contribución territorial del año de 1871 á 1872; sin perjuicio del abono de lo que resulte anotado en el propio talon, y tomado en cuenta al precitado Fernandez Bello, por la

agencia de la recaudación del Banco de España del partido de Sabagun, con más las costas causadas ó que se causaron, tanto en la persecución de esta demanda y sus incidencias, como en el expediente ejecutivo intentado por el Recaudador actual, contra el demandado Pastrana; hágase saber la sentencia en esta parte, y por lo que hace á la del demandado, notifíquese en los estrados de este Juzgado municipal según dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios de este Juzgado.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal de que yo el infrascrito Secretario certifico. El Juez municipal, Mariano Calvo.—Gregorio Olmedo, Secretario.

Esta conforme con su original, al que me remito, el que queda por ahora en la Secretaría de mi cargo. Y á petición de Isidoro Pastrana, de esta vecindad, doy el presente visado por el Sr. Juez.

ANUNCIOS.

La persona que tenga noticia de una vaca que se extravió el día 3 del presente mes de Agosto, internándose por Mayorga en la provincia de León, hará el favor de dar razón á su dueño Atanasio Rubio, de Urones de Castroponce, provincia de Valladolid, partido de Villalonga.

Sus señas son: de 8 á 9 años, pelo blanco, marcada en la cañera derecha con una A., y la articulación del pie derecho un poco más abultada que á otra.